



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00124-00.

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: JP CONSTRUCCIONES LTDA, JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, JAIRO FELIPE PINEDO MEJÍA E IVETTE BEATRIZ PINENO PABÓN.

Riohacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la presente demanda, es procedente su acumulación bajo los parámetros establecidos en el Art. 463 del Código General del Proceso; no obstante, el Despacho procede a decidir sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado, para lo cual Considera:

Como quiera que el pagaré aportado como título valor para el cobro ejecutivo, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados y a favor de la entidad bancaria ejecutante, y el mismo cumple con los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial les libraré mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, se observa que en la pretensión 1.2 se indica que los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019 al 24 de febrero de 2021 se liquidaron a la tasa pactada en el pagaré objeto de la presente demanda, que revisado el mismo fue de 23.3% efectivo anual. No obstante, verificada la certificación de interés bancario corriente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de suscripción del respectivo pagaré (octubre de 2018), se evidencia que la tasa máxima permitida en dicho período fue del 19,63% efectivo anual, es decir, que la tasa pactada en el pagaré está por encima de la legalmente permitida por la Superfinanciera.

Así las cosas, el Despacho procederá a liquidar los respectivos intereses pretendidos, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. ACUMULAR la demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ SA.
2. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, identificado con NIT 860.002.964-4 y contra de JP CONSTRUCCIONES LTDA identificado con NIT 825.001.236-9, JAIME ARTURO PINEDO PABÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, JAIRO FELIPE PINEDO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.086.071, e IVETTE BEATRIZ PINENO PABÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 40.932.900, por Los valores que se relacionan a continuación:
 - 2.1. SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$72.413.494) por concepto de saldo insoluto de valor contenido en pagaré N° 455335690 de fecha 29 de octubre de 2018.
 - 2.2. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$35.640.956,23) correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital pretendido, desde el 30 de mayo de 2019 al 24 de febrero de 2021,

liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- 2.3. Más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Para un total de \$108.054.450,23

3. SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.
4. NOTIFICAR la presente providencia a los ejecutados por estado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya les fue notificado. Lo anterior de conformidad al Art. 463 numeral 1 del Código General del Proceso.
5. ORDENAR que las personas jurídicas y naturales ejecutadas JP CONSTRUCCIONES LTDA, JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, JAIRO FELIPE PINEDO MEJÍA E IVETTE BEATRIZ PINENO PABÓN, cancelen las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431-1 del Código General del Proceso.
6. ORDENAR suspender el pago a los acreedores - Art. 463-2 CGP-
7. De conformidad al Art. 463-2 ibídem, ORDÉNESE el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los ejecutados JP CONSTRUCCIONES LTDA, JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, JAIRO FELIPE PINEDO MEJÍA E IVETTE BEATRIZ PINENO PABÓN para que comparezcan a hacer valer dichos créditos mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso y, el listado se publicará en el periódico EL TIEMPO o en las emisoras RCN o CARACOL radio.
8. COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.
9. RECONÓZCASE como apoderado de la entidad bancaria ejecutante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y tarjeta profesional N° 177.691 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becc6a2daf5018123585ecd4d0715f43a2b7ac36a7f6b76be20901b9c3bf5335

Documento generado en 19/04/2021 11:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>